

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 1100140030552021 00135 00

**HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**

**DEMANDADO: RICARDO VACA DIAZ**

De conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL CONTRA RICARDO VACA DIAZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2021 corregida el 30 de abril del mismo año, decisiones que fueron notificadas al demandado en los términos de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debido a que remitió la orden de pago y anexos de la demanda a la dirección de correo electrónico reportada en el incoado como da cuenta el acuse de recibo de la empresa de correo CERTIMAIL, que certificó la entrega el 21 de mayo del año en curso, quien contestó la demanda sin apoderado judicial, siendo requerido para el efecto el 9 de agosto de 2021 sin que cumpliera con lo solicitado.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo el título valor No. 185200046961 del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1953 del 24

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

de noviembre de 2016, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Ahora aun cuando el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, lo cierto es que no lo hizo a través de apoderado judicial aun cuando se le concedió el término para otorgar poder o acreditar el derecho de postulación, haciendo caso omiso a tal requerimiento.

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y corrección.

**SEGUNDO. - AVALUAR** el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1632824** objeto del gravamen.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

---

<sup>1</sup> Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO.** - Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Civil 055**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30d6cceeeca8600d120c99113697482bf57a46c602cfa49f925213e089af4ac**

Documento generado en 15/09/2021 12:47:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>